

FRANQUEO  
CONCRETADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Peñetas
	Seis.....	2 50	
	Un año.....	5 00	
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	1 50	
	Seis.....	3 00	
	Un año.....	6 00	

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. señor Ministro de Estado, dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dirige en el día de hoy la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) continúa mejorando y ha descansado durante toda la noche; temperatura normal.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado á mi vez á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

San Sebastian, 7 de Octubre de 1918.  
E. Dato.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 245.

##### SANIDAD

Las excepcionales condiciones en que estalló y se ha propagado por España la actual epidemia, justifican la natural preocupación en los habitantes de las localidades invadidas, más que nada por la rapidez con que aquélla se extiende; pero ésta preocupación no debe nunca traducirse en un abatimiento y desconsuelo, que aparte de lo que perjudican así al enfermo como al encargado de asistirlo, no tienen el debido fundamento en los actuales momentos, por tratarse de una enfermedad

que no produce resultados funestos más que en las personas muy senectas ó en las de organismos quebrantados por otros padecimientos.

Por regla general, la gripe dura tan sólo dos ó tres semanas, y únicamente en casos muy excepcionales, y siempre por alguna complicación, produce resultados funestos.

No hay por qué abrigar temores injustificados, á no ser por el quebrantamiento, y molestias que ocasiona, ni más ni menos que otras enfermedades corrientes.

Procede, pues, que así se haga saber á los vecindarios de los pueblos invadidos, y que por autoridades y funcionarios se levante el espíritu decaído de las familias haciéndoles ver que ni el peligro es grande, ni tan inmediato que no permita combatirlo con tiempo para evitarlo, y para eso en nombre del Gobierno yo ofrezco que se acudirá con toda clase de auxilios allí donde sea menester, y con la rapidez necesaria para cortar de raíz la propagación del mal.

Pongamos en alto los corazones para auxiliarnos todos, pues siempre la cooperación de buenas voluntades y sentimientos humanitarios hicieron tanto efecto como desinfectantes y medicinas en casos como el presente, en que, aseo, limpieza, higiene, agua pura, aire sano y fuego que esterilice lo que pueda dañar, son auxiliares más poderosos para combatir una epidemia, que si bien se propaga con rapidez inusitada, no puede compararse con aquellas otras asoladoras y mortíferas, que en diferentes épocas produjeron verdaderas catástrofes en las naciones.

Así lo espero con toda confianza, pues sólo de esta manera, podrá estar tranquila nuestra conciencia con la satisfacción que produce siempre el deber cumplido.

Soria 7 de Octubre de 1918.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

##### Circular núm. 246.

Como se ha presentado en varios pueblos de esta provincia la epidemia reinante gripe,

los Sres. Alcaldes de los pueblos epidemiados, me darán cuenta en el mismo día que reciban la presente del número de atacados, para tener conocimiento exacto de los mismos, y diariamente me darán parte del curso de dicha enfermedad y del número de nuevas invasiones.

Este servicio deben cumplirlo todos los Alcaldes con exactitud desde que se presente el primer caso, y les prevengo que los que no lo verifiquen y á los que traten de ocultarlo, que estoy dispuesto á imponerles el correctivo á que diere lugar la falta de cumplimiento.

Soria 8 de Octubre de 1918.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

##### Circular núm. 247.

##### SUBSISTENCIAS.

Ante la notoria escasez de huevos de gallina en esta Capital y el temor de que cada día aumenta la falta de artículo de tanta importancia, necesario para todos é imprescindible á los enfermos y clases poco acomodadas para las que, actualmente, constituye su principal alimentación, he acordado reiterar la prohibición que para exportar el referido artículo fuera de la provincia fué decretada por este Gobierno, de acuerdo con la Junta provincial de Subsistencias con fecha 31 de Mayo último.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios á mis órdenes, no consientan la salida de expedición alguna de huevos de gallina con destino á puntos que no sean de esta provincia, sin que vaya acompañada de un permiso especial de mi autoridad.

Encarezco la importancia de este servicio y espero de dichas autoridades le presten su mayor atención.

Soria 8 de Octubre de 1918.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCÍA PLAZA.



OCTAVA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subastas.

Haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto señalar el día 21 de Octubre del corriente año, y hora de las doce, para que se celebre en la Alcaldía de Vinuesa la subasta de 261 pinos secos, troncha-

dos y derribados por los vientos, equivalentes a 77 metros cúbicos, valorados en 924 pesetas, rigiendo para la subasta y ejecución del aprovechamiento, el pliego de condiciones publicado en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al día 28 de Septiembre de 1917. Madrid 25 de Septiembre de 1918.—El Inspector, Campo.

ESTADO expresivo del número de pinos, dimensiones, volumen y valor de los mismos, que se sacan a subasta pública en el monte núm. 192 del Catalogo, denominado Pinar de Vinuesa.

Número de pinos...	DIMENSIONES		Volumen. — Metros cúbicos.	Valoración... — Pesetas.	SITIOS	PLAZO PARA LA	
	Longitud — Metros.	Diámetro — Centímetros.				Corta y labra. — Días.	Extracción y limpia. — Días.
14	8-10	40-49	77,000	924	1.º y 2.º Cuartel. (Arboles secos, tronchados y derribados por los vientos.	30	30
26	8-10	30-39					
35	8-8	30-39					
24	12-14	20-29					
24	10-12	20-29					
70	6-8	20-29	77,000	924			
58	4-6	10-20					
261							

Soria 11 de Septiembre de 1918 —El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

A propuesta del Distrito Forestal de Soria, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 31 de Octubre de 1918, a las doce de su mañana, para la celebración en las Alcaldías de San Leonardo y Navaleno, respectivamente, de las subastas para la venta de las maderas de pino que se consignan en el estado que a continuación se inserta, en el que también se expresa su clase, dimensiones, equivalencia en metros cúbicos y valor en pesetas, que servirá de tipo a las subastas que se anuncian, para las que regirá el pliego de condiciones publicado en el

«Boletín oficial» de la provincia de Soria, correspondiente al día 28 de Septiembre de 1917, en lo que a las mismas subastas afecta.

Los que resulten rematantes de los aprovechamientos que se enajenan, vienen obligados a satisfacer en la Habilitación del Distrito Forestal de Soria el importe de los presupuestos correspondientes, ajustados a lo que dispone la Real orden de 5 de Febrero de 1909, sin cuyo requisito no se expedirá la correspondiente licencia.

Madrid 25 de Septiembre de 1918.—El Inspector, Campo.

ESTADO expresivo del número, clase, dimensiones, equivalencia en metros cúbicos y su valor en pesetas, de las maderas de la especie pino que se hallan depositadas en los municipales que se mencionan y que se sacan a pública subasta por el tipo en que se han valorado.

Clase de maderas.	Número...	DIMENSIONES		VOLUMEN — Metros cúbicos.	VALOR — Tipo de subasta. — Pesetas.	OBSERVACIONES			
		Longitud — Metros.	Diámetro — Centímetros.						
Tajones.....	28	2	30 a 35	70,000	2 450	Depositadas en el municipal de San Leonardo.			
Idem.....	185	2	20 a 30						
Idem.....	45	2	15 a 20						
Catorzales.....	46	4	30 a 35						
Idem.....	85	4	20 a 30						
Idem.....	164	4	15 a 20						
Machones.....	32	5	12 a 18						
Idem.....	18	5	10 a 15						
Tajones.....	76	2	30 a 35				131,000	4.585	Depositadas en el municipal de Navaleno.
Idem.....	1000	2	20 a 25						
Catorzales.....	59	4	20 a 25						
Idem.....	150	4	12 a 18						
Machones.....	128	5	12 a 16						
Idem.....	80	5	10 a 14						

Soria 11 de Septiembre de 1918.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

Anuncio.

Con objeto de dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 1.º del Reglamento

de 20 de Diciembre de 1912, para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería Forestal, se hace público que en

el día 30 de Octubre próximo venidero, a las tres y media de su tarde, y en las oficinas de este Distrito Forestal, darán comienzo los exámenes en que han de demostrar su suficiencia los que deseen optar a la provisión condicional de cinco plazas de peón-guarda que existen vacantes, cuya provisión se anuncia con sujeción al programa que a continuación se inserta, debiendo reunir los solicitantes las condiciones fijadas en el Reglamento referido.

El plazo para la admisión de solicitudes terminará el día 28 del citado mes de Octubre a las doce de su mañana.

*Programa de las materias que han de constituir el examen para el ingreso en el cuerpo de guardería forestal y las condiciones que deben reunir.*

Las propuestas recaerán en personas que reúnan los requisitos siguientes: edad de 23 a 35 años; no tener defecto físico que le impida el desempeño de su cargo; talla 1,630 metros como minimum; gozar de buena opinión y fama; no haber sufrido nunca penas afflictivas y no haber sido expulsado de plaza de guarda jurado municipal, ni del Ejército, ni de la Guardia civil, ni del servicio de Guardería del Estado; acreditar mediante examen, ante un Tribunal presidido por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal o por quien haga sus veces, y compuesto además de otro Ingeniero de Montes o un Ayudante, y de un jefe u oficial de la Guardia civil que preste servicio en la provincia, saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas de Aritmética, idea de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal, legislación penal de Montes y Pesca Fluvial, en particular, los artículos 41 al 50 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia civil en los montes, y a los deberes y atribuciones de los guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Los procedentes de la Guardia civil podrán presentarse a examen para peones guardas siempre que sean de conducta distinguida, no cuenten más de 40 años y reúnan las otras condiciones indicadas. Para los hijos de los que sirvan o hayan servido en el Cuerpo de Guardería Forestal se rebaja la talla a 1,625 metros.

Para presentarse habrá que solicitarlo del Ingeniero Jefe del Distrito en instancia de papel de la clase 11.ª, acompañando la partida de bautismo y acreditando haber cumplido los deberes militares, y además certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo donde el aspirante tenga su residencia, otra certificación médica de no padecer defecto físico, y el documento correspondiente de la Dirección general de Penales de no haber sufrido pena afflictiva. Todos estos documentos serán debidamente reintegrados.

A fin de que quede probada la aptitud



sica de los aspirantes para el buen desempeño del cargo de peón-guarda, el Tribunal los someterá al ejercicio de resistencia que estime conveniente y decidirá en su vista si al-

guno de ellos ha de ser eliminado de los exámenes.

Soria 30 de Septiembre de 1918.— El Ingeniero-Jefe accidental, Manuel Esponera.

### DISTRITO FORESTAL DE SORIA

RELACION de las licencias de pesca expedidas por este Distrito durante el mes de la fecha.

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Fecha de la expedición.		
			Día.	Mes.	Año.
181	Francisco Ferminán.....	Muriel de la Fuente.....	5	Septiembre..	1918
182	Tomás Oteo Cabrerizo.....	Pedraja.....	5	idem.....	idem.
183	Miguel Andrés Inguéz.....	Quintanas de Gormaz....	21	idem.....	idem.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para general conocimiento. Soria 30 de Septiembre de 1918.— El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Continuación. (1)

Sin embargo, cuando el contribuyente disfrute por razón de su cargo, oficio ó ministerio, de remuneraciones, en especie, no sumará el valor anual de estas últimas á la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las limitaciones siguientes:

- a) El disfrute de habitación por razón de cargo, oficio ó ministerio de carácter público ó eclesiástico, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero.
- b) el coche oficial de lujo no podrá computarse por más de un cuarto de su coste medio de entretenimiento en la localidad.
- c) no se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballo del Ejército.

Las demás rentas incluidas en dichos apartados que tengan carácter fijo se estimarán en una anualidad completa, según la asignación respectiva de la fecha de la estimación. Las de carácter eventual, excepción hecha de las comprendidas en la Contribución industrial y de comercio y de los jornales se evaluarán en una suma igual á su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Las rentas de trabajo comprendidas en la Contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro, sin recargo alguno, aplicando la cuota gremial en los casos de agregación.

Las rentas procedentes de la percepción de jornales se computarán en una cantidad igual al producto del número medio de jornadas de trabajo, por el tipo de salario correspondiente, consignados en la Ordenanza.

Art. 61. Sea cualquiera el resultado de la estimación realizada, á tenor de las disposiciones anteriores, ningún varón mayor de dieciocho años, sujeto á contribuir en la parte personal del repartimiento, dejará de ser comprendido en éste por una renta equivalente á la de un bracero en la localidad, si no le correspondiese asignación mayor, á tenor de las disposiciones referidas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) los que hubiesen cumplido sesenta y cinco años en la fecha de la estimación;
- b) los imposibilitados físicamente;
- c) los pobres de solemnidad;
- d) los acogidos en los establecimientos de la Beneficencia pública, y de la particular que determinen los Ayuntamientos;
- e) los reclusos en los establecimientos penitenciarios, y
- f) los individuos de las clases de tropa de tierra y de mar, durante el tiempo de su permanencia en filas.

Art. 62. Se entenderán comprendidos:

En los rendimientos de las explotaciones agrícolas, los del ganado de labor empleado permanentemente en las mismas perteneciente al cultivador;

En los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales, los de patentes y marcas de fábrica propiedad de la misma empresa;

En los rendimientos de dichas explotaciones, cuando la base de cómputo fuera la cuota de la Contribución industrial y de comercio, los intereses de los créditos que resulten de la explotación regular del negocio, y, en especial, los de negocios activos de banqueros y prestamistas, no siendo, en cambio, deducibles, ni aun en las condiciones previstas en el apartado D) del artículo 33, los intereses de capitales tomados á préstamo y empleados por el contribuyente en el negocio;

En consecuencia, las referidas utilidades parciales no se estimarán separadamente de las totales en que deban comprenderse.

Art. 63. La estimación de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento podrá basarse en signos externos, ajustándose á las normas siguientes:

A) El hecho de que exista una estimación directa de las utilidades de un contribuyente no excluye la aplicación del método de signos externos cuando los resultados de éste fueran superiores en más de un quinto de su importe á los de aquella evaluación.

B) No podrá tomarse en cuenta más signos de riqueza que los siguientes:

- a) Alquiler ó valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, carmenes, torres, casas de campo, parques, jardines, y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento ó recreo;

b) Automóviles, coches y caballerías de lujo, y

c) Número de servidores.

C) No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, ó, en su caso, el valor en renta de los locales destinados á la industria ó al comercio. Se entenderán á este efecto destinados á la industria ó al comercio los locales ó partes de los mismos en que se hallen instalados talleres, almacenes, tiendas ú oficinas en condiciones que excluyan la posibilidad de uso del local para habitación; pero no aquéllos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendidas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

Si en la fecha de la estimación estuviese comprobado el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal en que los bienes radiquen, se estimará como alquiler ó renta la cifra que figure como producto íntegro en aquel documento, salvo, en su caso, las deducciones que procedan á tenor del párrafo anterior.

Se sumarán siempre los alquileres ó rentas de todas las fincas referidas en el concepto a) del apartado B) que el contribuyente ocupe de hecho, ó tenga reservadas para su ocupación ó disfrute, cualesquiera que sean los Municipios en que radiquen.

No podrá tomarse en cuenta, como signo para estimar las utilidades de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente, por razón de su cargo, empleo, oficio ó ministerio de carácter público ó eclesiástico.

D) El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo de la renta cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón del cargo, oficio ó ministerio de carácter público que aquél ejerza.

E) En el cómputo del número de servidores se excluirán siempre los mayores de sesenta años y se incluirán los instructores y Maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

F) Siempre que varias personas sujetas á la obligación de contribuir, á tenor de lo previsto en el artículo 26, vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes á todas ellas, y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales á los efectos de la aplicación del apartado A) de este artículo.

Art. 64. Los contribuyentes, y en su caso los representantes legales de los mismos, están obligados á presentar á los Ayuntamientos, en los casos previstos en este Real decreto, y cuando así lo prescriba la Ordenanza, relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades que deban ser objeto de gravamen en la parte personal del repartimiento y de las que hayan de comprenderse en la parte real del mismo. Las declaraciones habrán de tener, para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los Derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando á ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación ó por las Juntas generales de repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

(1) Véase el Boletín anterior.



*Pago de nodrizas.*

La Ilma. Junta de Damas de Honor y Mérito hace presente, que próximo á implantarse el nuevo sistema de pagos acordado por la Superioridad, se hace saber por este anuncio que todos los tenedores de pergaminos pertenecientes á las amas externas de esta Inclusa, que tengan niños en lactancia ó destete, deberán presentarlos para su liquidación en los días y horas que á continuación se expresan, ateniéndose á las indicaciones que se consig- nan al final.

Lo que se hace presente á los efectos de que no sufran perjuicio los señores que tengan pergaminos de niños expósitos de este Establecimiento, una vez pasadas las fechas que en el presente se citan, debiendo tener en cuenta para los efectos de la presentación de fé de vida, que este pago finiquita en 30 de Septiembre próximo pasado.

*Soria, días de pago*

Día 8 de Noviembre de 1918.—Señores tenedores de carteras.

Día 9.—Pergaminos sueltos de todas las provincias y tenedores.

OBSERVACIONES.

Primera. No se pagará ningún pergamino, si se dejan de acompañar la correspondiente certificación de existencia ó de defunción, firmada y sellada por los Sres. Juez Municipal y Secretario, con fecha corriente, sello móvil y sin enmiendas ni raspaduras.

Segunda. Los pergaminos deberán presentarse en estas oficinas, de nueve á una de la mañana, con un día de antelación al señalado para su cobro, entendiéndose que caso de ser festivo, deben presentarse el día anterior á éste; en la inteligencia, que de no hacerlo así, perderán el derecho al cobro en este señalamiento.

Tercera. Para la entrega y cobro de los libramientos que se expidan, es necesaria la presentación de la cédula personal corriente.

Cuarta. Cuando el cobro se haga por delegación, es indispensable autorización expedida en papel de clase undécima (una peseta), y visada por el Sr. Alcalde del pueblo correspondiente, y en caso de hacerlo á favor de algún vecino de esta Corte, conocimiento á satisfacción de esta oficina y del Sr. Pagador de la Excm. Junta de Damas.

Quinta. Los tenedores ó intermediarios que tengan pergaminos para el cobro de haberes correspondientes á las amas externas de esta Inclusa, y no los presenten en los días y horas señalados sin justificar la causa que se lo impida, dará lugar á que se anule el pergamino y se expida otro por duplicado á favor del ama á que pertenezca, pasando su crédito á resultas.

Sexta. El que por causa justificada no concurra á la hora y día señalado, podrá presentarlo dentro del quinto día en el que se le

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consiguando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas ó á las Comisiones á su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaración de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este Real decreto, por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

La omisión de la declaración, en los casos en que ésta sea obligatoria, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas. Esta obligación no podrá fiarse en mas del 50 por 100, ni en menos del 10 por ciento de la cuota correspondiente.

Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada á presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, ó fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 65. La Administración de la Hacienda facilitará a los Ayuntamientos, a solicitud de los Alcaldes, copia certificada de los documentos administrativos, ó de la parte de los mismos, en cuyos asientos deba basarse la estimación de las utilidades.

Los Ayuntamientos estarán obligados a abonar a los Jefes de los servicios respectivos, al precio de tarifa que fijará el Ministro de Hacienda, el coste de las referidas copias. El pago será anticipado, cuando así lo exigieren los dichos Jefes, quienes haran ejecutar los trabajos de copia, ya mediante el empleo de personal temporero, ya utilizando en horas extraordinarias, con la gratificación correspondiente, el personal de oficina. En este último caso, el trabajo de los empleados deberá remunerarse á razón de cuatro quintos del precio de tarifa.

Art. 66. La formación del repartimiento compete a la Junta general del repartimiento y á las Comisiones de evaluación.

Constituirán la Junta general del repartimiento dos representantes por cada Comisión de evaluación, nombrados por ésta libremente, de su propio seno.

Art. 67. Se constituirá en cada Municipio una Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento, y otra Comisión de la parte personal, si el Municipio no tuviese más de una parroquia. En otro caso, se constituirán tantas Comisiones de la parte personal como parroquias tenga el Municipio.

Art. 68. Las Comisiones de evaluación se compondrán de vocales natos y electos.

Art. 69. Serán Vocales natos de la Comisión de la parte real del repartimiento, las personas siguientes ó sus representantes legales:

a) el mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la Contribución territorial, Riqueza rústica.

b) el mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la Contribución territorial, Riqueza urbana.

(Se continuará).

señalará el en que haya de hacerlos efectivos.

Madrid 3 de Octubre de 1918.—El Interventor, José Latorre.—V.º B.º—El Director, Manuel D. Montenegro.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

*Deslinde de vías pecuarias.*

El deslinde de las vías pecuarias de carácter general del término municipal de Navaleño, que en los Boletines oficiales de 27 y 30 del pasado Septiembre y 2 del presente mes, se anunció para llevarse á cabo el día 5 del próximo Noviembre; queda aplazado en su ejecución, hasta el día 15 de dicho mes de Noviembre, para ello la Comisión que ha de presidir el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, así como los particulares interesados han de reunirse en dicho día y hora de las diez de la mañana, en el sitio denominado Cruz de Piedra, punto de entrada de una de las vías pecuarias que proceden del término municipal de Casarejos.

Soria 7 de Octubre de 1918.—El Gobernador, José García-Plaza. 1—3

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

RELACION del número de votos obtenidos en cada uno de los distritos y secciones electorales que se dirán, por los candidatos respectivos con motivo de la elección parcial de Concejales verificadas en 29 de Septiembre último, según los resúmenes certificados remitidos á esta Junta provincial y cuyo contenido se publica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley.

*Término municipal de Bustrago.*

DISTRITO ÚNICO.—SECCIÓN ÚNICA.

Cirilo Sanz Borobio, 2 votos; Candido Sanz Garcia, uno; Victoriano Martinez y Martin, uno; Agustin Garcia de Miguel, uno; papeletas en blanco, 13.

*Término municipal de Covaleda.*

DISTRITO ÚNICO.—SECCIÓN ÚNICA.

Mamerto Urbano Martinez, 100 votos; Mariano Pascual Rioja, 100; Timoteo Herrero Pascual, 100; Simón Herrero Abad, 98; Dionisio Rubio Romero 94; Domingo Rioja Pascual, 93; Pedro Rioja Garcia, 6; Francisco Blazquez de Nizo, 6; en blanco, uno.

*Término municipal de Muedra (la).*

DISTRITO ÚNICO.—SECCIÓN ÚNICA.

Luciano Izquierdo Calonge, 17 votos; Justo Muñoz Muñoz, 6; Sabino Gomez Oiden, 4; Felix Rodriguez Benito, 4; Protasio Rodrigo Mana, 4; Andrés Condado León, uno; Esteban Latorre Martinez, uno; en blanco, 8.

*Término municipal de Nafria de Ucero.*

DISTRITO ÚNICO.—SECCIÓN ÚNICA.

Vicente Mateo Pascual, 40 votos; Ildefonso Cerrejero Oteo, 17; en blanco, 5.

*Término municipal de Talella.*

DISTRITO ÚNICO.—SECCIÓN ÚNICA.

Candido Perez Barrio, 92 votos; Cipriano Fernandez Garcia, 66; Cipriano Barrio Andrés, 53; Victoriano Barrio Andres, 31; papeletas en blanco, una

Soria 3 de Octubre de 1918.—El Presidente interino, I. Maés.